



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 26 MAY 2021

PROCESO PERTENENCIA RAD. 2010-0230

Para todos los efectos legales a que haya lugar, obre en autos y póngase en conocimiento de las partes la **Resolución N° 00000648** del 29 de noviembre de 2019, emanada por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Zona Sur** –verla a folios 116 a 119 del C. 1-.

Acorde con lo anterior, encuentra el Despacho que el contenido de la resolución en cuestión se perfila a que la **Procuraduría General de la Nación**, a través de su **Procuradora 2 Judicial II** adscrita a la **Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales**, señora **Nora Cristina Quiroz Alemán**, interviene dentro del presente proceso con el fin de informar la suspensión a que fue sometido el registro de inscripción de la sentencia aquí dictada, por considerar que el bien inmueble objeto del juicio es presuntamente público y no privado; asimismo, porque no se citó a la **Agencia Nacional de Tierras -ANT-** (antes **INCODER**), pues el bien se trata de un predio urbano con características baldías.

Lo anterior fue una síntesis de lo expresado en el vasto escrito aportado por la procuradora en mención, por lo que pasará este Despacho a pronunciarse de la manera siguiente.

La señora **Luz Marina Díaz Linares**, instauró demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio frente a las **personas indeterminadas** que se creyeran con algún derecho sobre el bien inmueble urbano ubicado en la **Carrera 14 A Bis N° 32 D – 89 Sur** de esta ciudad; dicho bien carece de propietario inscrito y por ende de folio de matrícula inmobiliaria, pero según la actora lo poseyó ininterrumpidamente durante el término que establece la ley para adquirirlo vía pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

La demanda fue admitida por este Juzgado mediante auto del 8 de junio de 2010 –folio 20 del C. 1-, disponiéndose allí, además, emplazar a todas las personas que se creyeran con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en los términos del numeral 6° del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil.

Seguidamente se surtió todo el trámite que para este tipo de procesos estipula la ley, hasta el auto que decretó la apertura probatoria del mismo, de fecha 10 de noviembre de 2010 –folio 35 *ibídem*-. Quiere lo anterior decir dos cosas, a saber: *i)* que se efectuó el emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho sobre el bien objeto del proceso, realizándose la publicación en debida forma, al punto tal que se ordenó la designación de Curador *ad-litem*; y *ii)* que agotado todo el trámite probatorio en esta Sede Judicial, con ocasión a las medidas de

descongestión implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el proceso con destino al **Juzgado Quince (15) Civil del Circuito de Descongestión**, quien mediante auto del 16 de enero de 2012 -folio 76 *ibidem*-, asumió el conocimiento sobre el mismo y ordenó dar aplicación al artículo 124 del Código de Procedimiento Civil; posteriormente, emitió la sentencia de instancia, de fecha 31 de enero de 2012 -folios 77 a 85-.

En dicha sentencia se acogieron las pretensiones de la demanda, y, como consecuencia de ello, declaró que la demandante **Luz Marina Díaz Linares**, adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el bien inmueble ubicado en la **Carrera 14 A Bis N° 32 D – 89 Sur** de esta ciudad; por ende, se ordenó la apertura de un folio de matrícula inmobiliaria e inscribir la sentencia en la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos**.

Expuesta sucintamente en precedencia la actuación procesal, es de recordar que la sentencia en cuestión encuentra apoyo en lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que conceptuó lo siguiente:

“Debe precisarse que el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, es exigido en los juicios de pertenencia con la única finalidad de (...) identificar los legítimos contradictores de la pretensión, que no son otras personas que en él figuren como titulares de derechos reales, pero en manera alguna [sirve para] demostrar que el bien es de propiedad privada (...).”

“Por tanto, en caso de no constar en ese documento inscrito ningún particular titular del derecho de dominio, no se colige la calidad de baldío del fundo, sino que, para formar adecuadamente el contradictorio, se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas.”¹

Así mismo, se sostuvo que:

“(...) El certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, de que trata el numeral 5o. del artículo 407 del C.P.C., demandado, constituye un documento público (C.P.C., art. 262-2) que cumple con varios propósitos, pues no sólo facilita la determinación de la competencia funcional y territorial judicial para la autoridad que conocerá del proceso –juez civil del circuito del lugar donde se encuentre ubicado el inmueble (C.P.C., art. 16-5)-, sino que también permite integrar el legítimo opositor, por cuanto precisa contra quien deberá dirigirse el libelo de demanda”.

“Así se tiene que, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro –propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se dará lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas (...).”

¹ Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Civil- STC5201-2016, Radicación N° 85001-22-08-003-2015-00235-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

132

"(...) Puede suceder que en relación con el bien exista total certeza por parte del Registrador sobre la ausencia de registro de dichos derechos reales en cabeza de alguna persona y en ese orden de ideas no tenga ninguna dificultad para expedir el certificado negativo respectivo donde conste que 'no aparece ninguna' persona como titular 'de derechos reales sujetos a registro'. Caso en el cual podrá admitirse la demanda en contra de personas indeterminadas y darse curso a la actuación en los términos señalados en el Código de Procedimiento Civil (...)'"² (subrayas propias del Despacho).

Así, pues, analizada la decisión se encuentra que la misma se originó con base en las pruebas aportadas al proceso, como también en el dictamen pericial que para ese entonces se rindió sobre el bien inmueble, máxime teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, como arriba se expuso.

Ahora, pone en conocimiento de esta funcionaria el ente inspector que el registro de la sentencia proferida dentro de esta acción de pertenencia fue suspendido, como consecuencia de que el bien carece de folio de matrícula inmobiliaria, por lo que se predica su condición de bien público; asimismo, porque no se citó al trámite a la **Agencia Nacional de Tierras -ANT-** (antes **INCODER**), para que haga las manifestaciones al respecto y se oponga a la declaración de pertenencia.

Pues bien, siendo los anteriores argumentos estudiados, es preciso advertir que no son motivo para que este Despacho deje sin valor ni efecto la sentencia de instancia que se emitió, con mayor razón porque dicha providencia ya cobró plena ejecutoria sin que contra la misma se hayan presentado oposiciones, como menos a las aspiraciones de la acción, amén que el juez de instancia que emite su sentencia no es el competente para dejarla luego sin efectos, pues ello equivaldría a un abuso procesal que el legislador estableció para este tipo de pretensiones anulatorias, y más en tratándose de sentencias judiciales ya ejecutoriadas.

Aunado a lo anterior, como vemos, el proceso se admitió, tramitó y culminó con base en el Código de Procedimiento Civil, anterior legislación que no exigía la vinculación de las entidades que hoy sí ordena el Código General del Proceso, entre las cuales se encuentra la mencionada por la Procuradora Judicial, es decir, la **Agencia Nacional de Tierras -ANT-** (antes **INCODER**). De ahí que su comparecencia al juicio no se ordenó pero que, en todo caso, las actuaciones surtidas no están provistas de ninguna causal anulatoria de las mismas.

De la anterior determinación comuníquesele a la **Procuraduría General de la Nación**, a través de sus **Procuradoras 2 y 31 Judicial II** adscritas a la **Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales**, señoras **Nora Cristina Quiroz Alemán** y **Sandra Lorena Ramírez Flórez**, y, junto con las comunicaciones correspondientes, remítaseles copia de esta providencia.

De igual manera, por Secretaría ofíciase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de la zona respectiva, a fin de informarle que, dando

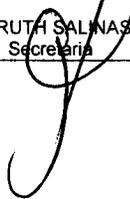
² STC-15887-2017 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. M.P., Ariel Salazar Ramírez.

alcance a su **Resolución N° 00000648** del 29 de noviembre de 2019 –visible a folios 116 a 119 del C. 1-, se sirva dar trámite a la sentencia proferida el 31 de enero de 2012 y la inscriba en el folio respectivo. Con la comunicación correspondiente adjúntese copia de esta providencia.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <i>36</i> Hoy: 27 MAY 2021</p> <p>AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaría</p> 
--

21/3/2021

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

113

RV: OF. REQUERIMIENTOS 2010-00230

Certificado de Tradicion y Libertad <ctl@supernotariado.gov.co>

Lun 15/02/2021 5:39 PM

Para: Julian Javier Santos De Avila <notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co>

CC: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (38 KB)

OF. SUPERNOTARIADO 10-230.pdf; OF. PROCURADURÍA 10-230.pdf;

Buen día

Remitimos por competencia.

Favor responder directamente al ciudadano copiado en este emai

Cordialmente,
Viviana Mayorga
Soporte PSE CTL

De: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de febrero de 2021 2:42 p. m.

Para: Oficina de Atencion al Ciudadano <oficinaatencionalciudadano@Supernotariado.gov.co>; Certificado de Tradicion y Libertad <ctl@supernotariado.gov.co>; Notificaciones Juridica SNR <notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co>; nquiroz@procuraduria.gov.co <nquiroz@procuraduria.gov.co>; Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

Asunto: OF. REQUERIMIENTOS 2010-00230

Señores:

- Superintendencia de Notariado y Registro.
- Procuraduría General de la Nación.

Cordial saludo.

De manera atenta, me permito remitir los oficios proferidos dentro del proceso de la referencia, para su conocimiento y tramite pertinente.

Lo anterior, lo remito en archivo PDF adjunto.

Agradezco la atención prestada.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,

Verónica Sánchez Villanueva.

JUZGADO TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE
BOGOTA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de

21/3/2021

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

114

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

CRA. 9 N. 11-45 PISO 6.

COMPLEJO JUDICIAL VIRREY SOLIS

j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.

OFICIO No.064.-
18 de enero de 2021.-

Doctora
NORA CRISTINA QUIROZ ALEMAN
Procuradora 2 Judicial II para asuntos civiles
nquiroz@procuraduria.gov.co
PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
BOGOTA D.C.

PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA No. 110013103003. 2010
00230 00

DE : LUZ MARINA DIAZ LINARES C.C.N. 20.585.636

CONTRA: PERSONAS INDETERMINADAS

Comunico a Ustedes que por auto de nueve de noviembre de dos mil veinte, dictado dentro del proceso de la referencia, se ordeno requerirlos para que alleguen al plenario la resolución N. 00000648 de 29 de noviembre de 2019. a fin de dar el trámite respectivo.

Se adjunta copia del auto mencionado.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


AMANDA RUTH SALINAS CELIS
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

CRA. 9 N. 11-45 PISO 6.

COMPLEJO JUDICIAL VIRREY SOLIS

103cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

BOGOTA D.C.

OFICIO No.065.-
18 de enero de 2021.-

Señores
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
BOGOTA D.C.

PROCESO: ORDINARIO DE PERTENENCIA No. 110013103003 2010
00230 00

DE : LUZ MARINA DIAZ LINARES C.C.N. 20.585.636

CONTRA: PERSONAS INDETERMINADAS

Comunico a Ustedes que por auto de nueve de noviembre de dos mil veinte, dictado dentro del proceso de la referencia, se ordeno requerirlos para que alleguen al plenario la resolución N. 00000648 de 29 de noviembre de 2019. a fin de dar el trámite respectivo.

Se adjunta copia del auto mencionado.

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,


AMANDA RUTH SALINAS CELIS
SECRETARIA

17/2/2021

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

2016-230

116

Radicado de salida S-2021-006553

comunicacionespgn@procuraduria.gov.co <comunicacionespgn@procuraduria.gov.co>

Mar 16/02/2021 4:10 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Respetado (a) ciudadano (a): Adjunto encontrará respuesta a su solicitud con oficio de **Radicado de salida S-2021-006553**

Para acceder al contenido de la comunicación, siga el siguiente enlace:

<https://www.esignabox.com/?>

[locale=es&com=gse&action=access&Hash=42f89bed954ad2819d49e2e47ee2085c78ebcf8dcbbb28dcd62810ddc654c381&cypherTarget=](https://www.esignabox.com/?locale=es&com=gse&action=access&Hash=42f89bed954ad2819d49e2e47ee2085c78ebcf8dcbbb28dcd62810ddc654c381&cypherTarget=)

Este correo ha sido enviado automáticamente. Por favor, no responda a este correo.

Atentamente,



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Carrera 5ª N° 15 - 60

Bogotá D.C. - Colombia

Tel. 585 850

<https://www.procuraduria.gov.co/portal/>

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD*****

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, por favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido

0593



117
7

Agrano
Tierras (A)

Bogotá D.C.,
C. 1181.

REFERENCIA: 50S2019EE 00182.

Señores
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS
Carrera 5 15 80
Bogotá

ASUNTO: REMISIÓN PROVIDENCIA JUDICIAL QUE DECLARA PERTENENCIA SOBRE UN INMUEBLE QUE CARECE DE ANTECEDENTE REGISTRAL Y TITULAR DE DERECHO REAL DE DOMINIO INSCRITO.

M.I. NO EXISTE

Respetados señores,

De conformidad con la Instrucción Administrativa 01 (17-02-2017) proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro, se le informa que el Juez 15 civil del circuito de descongestión de Bogotá, dentro del proceso No. 2010-000230-00 (promovido por Luz Marina Díaz Linares en contra de indeterminados), ha declarado pertenencia sobre un inmueble que no tiene matrícula inmobiliaria, antecedente registral y/o titular de derecho real de dominio inscrito, y ha ordenado apertura de matrícula inmobiliaria.

El documento referido se radicó en esta Oficina con la finalidad de registro con el turno 2019-59622 y su calificación fue suspendida mediante Resolución 648 del 29 de Noviembre de 2019.

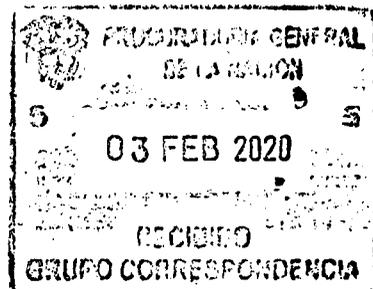
En este orden de ideas, se anexa copia de la providencia judicial referida junto con la resolución de suspensión de calificación para dar cumplimiento con la instrucción administrativa referida.

Se anexan pruebas en 23 folios.

Atentamente,

EDGAR JOSÉ NAMÉN AYUB
Registrador Principal de Instrumentos Públicos
ORIP Bogotá Zona Sur

Proyecto: Juan David Millan Chauz
Profesional Universitario
Reviso: Lorena del Pilar Neira Cabrera
Coordinadora Grupo de Gestión Jurídico Registral
ORIP BOGOTÁ - ZONA SUR

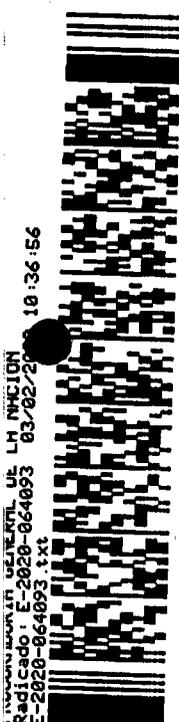


Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur - Bogotá D.C.
Dirección: Calle 45 A Sur No. 52 C - 71
Teléfono: 3282121
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co

Código:
GDE - GD - FR - 24 V.01
28-01-2019



2



29 NOV 2019

RESOLUCION 00000648

3 NOV 2019

Por la cual se suspende el trámite de registro de un documento
Turno 2019-59622

Folio de Matrícula Inmobiliaria NO RELACIONADO

**EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE LA OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ - ZONA SUR**

En uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el artículo 22 del Decreto 2723 de 2014, Ley 1437 de 2011 y la Ley 1579 de 2012, y

CONSIDERANDO

Con turno de calificación 2019-59622 (08-10-2019) ingresa a esta Oficina la decisión del Juzgado 15 Civil del circuito de Bogotá D.C., sentencia del 31 de Enero de 2012, dentro del proceso de pertenencia No. 2010-000230-00.

La sentencia NO tiene relacionada matrícula inmobiliaria alguna sobre la que se debe hacer la calificación del documento, razón por la cual se afirma que se trata de predio que no posee titular de derechos reales inscritos, lo que indica que la declaración judicial de pertenencia se pudo haber hecho sobre un bien baldío ubicado en el Distrito Capital de Bogotá.

Se dice que se trataría de un bien baldío conforme a lo que dice el artículo 675 del Código Civil: "Son bienes de la Unión todas las tierras que estando dentro de los límites territoriales, carecen de otro dueño".

En este orden de ideas, dos presunciones normativas pueden ser aplicadas al caso concreto, así:

- a) Que se trate de un bien baldío de la Nación, cuya adjudicación está regulada en el artículo 65 y ss de la ley 160 de 1994, a cargo, en la actualidad, de la Agencia Nacional de Tierras:

"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad".

"Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa".

Código:
GDE - GD - FR - 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur - Bogotá D.C.
Dirección: Calle 45 A Sur No. 52 C - 71
Teléfono: 3282121
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co





“La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio”.

- b) Que se trate de un bien baldío urbano, cuya titularidad, conforme a lo preceptuado en el artículo 123 de la ley 388 de 1997, es de Bogotá Distrito Capital, para el caso que nos ocupa. La norma citada dice:

“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente Ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales”.

Esta normatividad debió tenerla en cuenta el señor Juez en el momento de proferir sentencia. Sin embargo, en el texto de la providencia allegada a esta Oficina no se dice nada al respecto. La omisión del fallador hace exigible el cumplimiento de la Instrucción Administrativa 01 (17-02-2017) de la SNR que modifica la instrucción administrativa conjunta 13 SNR y 251 INCODER del 13-11-2014.

Al respecto, dice:

“En caso de que el Juez no haya atendido a la prevención hecha en el certificado de carencia de antecedente registral, y llegue para registro la sentencia de declaración de pertenencia sobre predios que no poseen titular de derechos reales inscritos en las ORIP, y tampoco se evidencia que se haya vinculado a la Agencia Nacional de Tierras – ANT (antes INCODER) - para que se pronuncie sobre la naturaleza jurídica de los inmuebles, se sugiere dar aplicación al artículo 18 de la ley 1579 de 2012 (...)”.

El artículo 18 de la ley 1579 de 2012 dispone:

“En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber obtenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente”.

Además de la suspensión de términos para trámite de registro, la IA1/2017 SNR indica:

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur – Bogotá D.C.
Dirección: Calle 45 A Sur No. 52 C - 71
Teléfono: 3282121
E-mail: ofiregisbogotasur@supernotariado.gov.co



Icontec

Colombia



29 NOV 2019

“Dentro del término de los treinta (30) de suspensión del trámite de registro, el Registrador de Instrumentos Públicos deberá, mediante oficio, informar a la Agencia Nacional de Tierras — ANT — (antes INCODER) sobre la orden emitida por despacho judicial de inscribir sentencias de pertenencia sobre predios que carecen de antecedente registral, que no cuentan con titulares de Derecho Real de Dominio o que igualmente están ordenando la apertura de folios de matrícula inmobiliaria cuando no poseen una, a fin de que inicie las acciones legales correspondientes, como la instauración de la acción de tutela para que se ampare su derecho de defensa y debido proceso, e inicie paralelamente el proceso agrario de clarificación de la propiedad, con el fin de establecer la verdadera naturaleza jurídica del inmueble prescrito. De igual forma, se deberá informar a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de la Región, con el fin de que despliegue las acciones que considere pertinentes de conformidad con sus competencias legales”.

La suspensión que indica el art. 18 citado procede porque en la sentencia allegada para registro, de conformidad con lo que se expone, se desconocería:

- Que el inciso primero y el numeral 4 del artículo 375 del Código General del Proceso son claros en afirmar que las pertenencias se pueden adelantar sobre BIENES PRIVADOS y que la acción no es procedente contra bienes imprescriptibles o de derecho público.
- Tampoco informa el Juez si, tratándose de bienes que carecen de dueño aparente, le corrió traslado a la Agencia Nacional de Tierras para establecer la naturaleza jurídica de los mismos.

En conclusión, el turno de calificación 2019-59622 será suspendido para trámite de registro por el término de treinta (30) días. Vencido este término sin haber obtenido respuesta de la autoridad judicial que profirió la medida, se procederá a negar su inscripción en el registro de instrumentos públicos con las justificaciones legales pertinentes.

En el evento de recibir ratificación la IA 1/2017 SNR indica:

“Una vez se haya proferido la Resolución de Suspensión del Trámite Registral de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1579 de 2012 y se reciba ratificación por parte del despacho judicial en cuanto al registro del fallo, los Registradores de Instrumentos Públicos procederán a la inscripción del mismo, dejando en el campo de “complementación de la anotación”, que la inscripción se hizo por requerimiento expreso del Juez correspondiente. • Posteriormente, las Oficinas de Registro procederán a conformar el expediente desde la solicitud inicial de registro de la Sentencia de

Código:
GDE - GD - FR - 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur - Bogotá D.C.
Dirección: Calle 45 A Sur No. 52 C - 71
Teléfono: 3292121
E-mail: ofregisbogotasur@supernotariado.gov.co





Pertenencia hasta la culminación del trámite consistente en la inscripción del fallo o la apertura del folio de matrícula por reiteración del Juzgado de conocimiento”.

“Conformado el expediente, este será remitido a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de tierras, para ejercer las acciones pertinentes a que haya lugar”.

Se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Suspender el trámite de registro del turno 2019-59622 por treinta (30) días contados a partir de la fecha de expedición de esta resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar el contenido de esta resolución al Juzgado 15 civil del circuito de descongestión de Bogotá y 03 civil del circuito de Bogotá dentro de la referencia proceso No. 2010-000230-01, para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Autoridad Nacional de Tierras y a la Procuraduría General de la Nación – Asuntos ambientales y agrarios para lo de su competencia conforme se expone en la parte motiva de esta Resolución. A la comunicación se debe adjuntar copia de esta providencia y del documento presentado para registro con el turno 2019-59622.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta resolución no proceden recursos por vía gubernativa.

ARTÍCULO QUINTO: Rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

EDGAR JOSE NAMÉN AYUB

Registrador Principal de Instrumentos Públicos
ORIP Bogotá Zona Sur

29 NOV 2019

Proyecto: Juan David Millan Chauz
Profesional Universitario

Revisó: Lorena del Pilar Neira Cabrera
Coordinadora Grupo de Gestión Jurídico Registral
ORIP BOGOTÁ – ZONA SUR

Código:
GDE – GD – FR – 24 V.01
28-01-2019

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Bogotá Zona Sur – Bogotá D.C.
Dirección: Calle 45 A Sur No. 52 C - 71
Teléfono: 3282121
E-mail: ofregisbogotasur@supemotariado.gov.co



APORTA COPIA Y 2 EJECUTORIAS

203445968

BOGOTA ZONA SUR LIQUID25
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
NIT 899.999.007-0

Impreso el 08 de Octubre de 2019 a las 12:52:58 p.m.
No. RADICACION: 2019-59622

NOMBRE SOLICITANTE: LUZ MARINA DIAZ
SENTENCIA No.: 00 del 31-01-2012 JUZGADO 003 CIVIL DE CIRCUITO de BOGOTA D. C.
SIN MAT

ACTOS A REGISTRAR:

ACTO	TRF	VALOR	DERECHOS	CONS.DOE.(2/100)
19 MATRICULAS N		1	10,700	200
7 VARIOS	N	1	20,300	400
			=====	=====
			31,000	600

Total a Pagar: \$ 31,600

DISCRIMINACION PAGOS:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 55604569 PIN: VLR:31600

20

203445969

BOGOTA ZONA SUR LIQUID25
SOLICITUD CERTIFICADO DE LIBERTAD
NIT 899.999.007-0

Impreso el 08 de Octubre de 2019 a las 12:53:17 p.m.

No. RADICACION: 2019-404816

ANTIGUO SISTEMA: SIN MAT

NOMBRE SOLICITANTE: LUZ MARINA DIAZ

CERTIFICADOS: 1 VALOR TOTAL: \$16800

ASOCIADO AL TURNO No: 2019-59622

DISCRIMINACION DEL PAGO:

CANAL REC.: CUENTA PRODUCTO FORMA PAGO: CONSIGNACION
BCO: 07, DCTO.PAGO: 55604569 PIN: VLR:16800

CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LA MATRICULA CITADA

2

3



FORMATO TRANSACCIONAL

No. 55604569

TIPO DE TRANSACCIÓN CONSIGNACIÓN A: CTA CORRIENTE CTA AHORROS RECAUDO TARJETA CRÉDITO CRÉDITO CRÉDITO HIPOTECARIO

NÚMERO PRODUCTO 38669 NOMBRE TITULAR J. N. R. CIUDAD PTA TELÉFONO

PARA DEPÓSITOS Y RECAUDOS

NOMBRE DEPOSITANTE / PAGADOR RECAUDOS: *Por Sr. Pizar* REFERENCIA: *1359*

CONCEPTO	VALOR	CONCEPTO	VALOR
1		4	
2		5	
3		6	

PARA PAGOS CRÉDITO Y TARJETAS DE CRÉDITO

TIPO DE OPERACIÓN No. CUOTAS A PAGAR CRÉDITO HIPOTECARIO

PAGO CUOTA / PAGO MÍNIMO CANCELACIÓN / PAGO TOTAL *Aplica sólo para Crédito Constructor

ABONO A CAPITAL INTERESES TRIMESTRALES*

ABONO EXTRAS O PRORRATAS* OTRO

FORMA DE PAGO EFECTIVO CHEQUE PESOS DOLARES

CHEQUE No. _____ BANCO _____

DÉBITO A CUENTA CTA CORRIENTE CTA AHORROS

NÚMERO DE CUENTA _____

DETALLE DE LOS CHEQUES

CIUDAD	CTA CORRIENTE No.	BANCO	CHEQUE No.	VALOR

CONCEPTO PARA SALDO EN USD		CONCEPTO EN PESOS	
DEBITO A CTA	USD \$	DÉBITO A CTA	\$
EFECTIVO	USD \$	EFECTIVO	\$
CHEQUE	USD \$	CHEQUE	\$
TOTAL ABONO	USD \$	TOTAL ABONO	\$

CANTIDAD CHEQUES TOTAL CHEQUES \$

NEGOCIADA SI NO (Aplica para remesas) TOTAL EFECTIVO \$ *48.400*

TOTAL \$ *48.400*

FIRMA _____ C.C./ NIT _____

ESPACIO DILIGENCIADO POR EL BANCO Aplica sólo para Tarjeta de Crédito

ABONO A DEUDA EN DOLARES CON M.L.

CONSECUTIVO	VALOR ABONO (USD)	TASA DE CAMBIO

*Los cheques incluidos en esta consignación son recibidos sujetos a verificación posterior por el total indicado en la misma. El Banco sólo ampara el efectivo y los datos indicados en el original de la consignación. Si hubiere errores o faltantes, el Banco hará los ajustes necesarios en la cuenta del cliente. Sobre el valor de la consignación hecha en cheque no puede girarse hasta cuando dichos cheques sean comentes. Elabore este formato a máquina de escribir o letra imprenta.

*Declaro que mis recursos provienen de actividad lícita. Atenderé la solicitud de información que el Banco o cualquier autoridad requiera. BANCOLOMBIA podrá abstenerse de tramitar esta operación

Page: 30332109
Ref: 55604569 - 1359

BANCO - Cédulas N/2018 8001022-M

021

NELLY RUTH DUQUE LEAL

Abogada

Calle 12 No.7-32 Of. 605

Tel. 2822015 - 2822117 Cel.3157919789 Btá

Señor
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
E. S. D.

Ref: Proceso No.2010-00230
De LUZ MARINA DIAZ LINARES
Contra PERSONAS INDETERMINADAS

NELLY RUTH DUQUE LEAL, mayor de edad, identificada con la C.C.No.51.765.128 de Bogotá, con domicilio profesional ubicado en la Calle 12 No.7-32 Of. 605 de esta ciudad, obrando como **perito** designada por su Despacho, comedidamente me permito presentar el experticio encomendado conforme a mi leal saber y entender, en los siguientes términos:

OBJETO.-

Es realizar un peritaje para establecer el avalúo del inmueble ubicado en la **Carrera Catorce A Bis Número Treinta y Dos D- Ochenta y Nueve Sur (Cra.14 A Bis # 32-D-89 Sur) de Bogotá**, el cual se encuentra en el Sector de RAFAEL URIBE, Zona local 18- Barrio Granjas Santa Sofia de Bogotá.

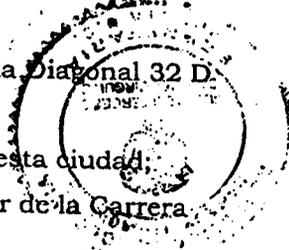
1. DESCRIPCION DEL INMUEBLE.-

Se trata de un inmueble - casa cuya área de terreno es de **57.60 M.2** y un área construida de **68.10 M.2.**, cuyo acceso se encuentra por carretable en recebo y escaleras en concreto, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales conforme a la manzana catastral y a la visita que realice, así:

Norte, En 5.60 mts., con el inmueble No. 14-A- 52 de la Diagonal 32 D- Bis Sur;

Sur o frente.- En 5.70 mts., con la Carrera 14 A Bis de esta ciudad;

Oriente.- En 10.00mts., con el inmueble No.32-D-85 Sur de la Carrera 14 A Bis de esta ciudad; y



121

2

[Handwritten signature]

NELLY RUTH DUQUE LEAL

Abogada

Calle 12 No. 7-32 Of. 605

Tel. 2822015 - 2822117 Cel. 3157919789 Bta

Occidente.- En 10.40 Mts., con el lote 20 de la Diagonal 32 D Bis de esta ciudad- inmueble sin construir.

1.1. DEPENDENCIAS.-

Establecí que el inmueble consta de una (1) planta y terraza, con la siguiente:

1.1.1. DISTRIBUCION

Se tiene acceso por escaleras en concreto al inmueble con puerta principal y ventanas exteriores en perfilera metálica, encontramos un sitio para sala-comedor, una alcoba, pasamos al patio a la izquierda esta la cocina consta de de mesón y lavaplatos enchapada en balsodin de 20 X 20, luego el baño con todos sus accesorios en enchape 11 X 11 sin división, seguimos, encontramos dos alcobas y finalmente están unas escaleras que conducen a la terraza en donde hallamos una enramada en madera y cubierta en teja de zinc, allí esta ubicado el lavadero destinada la zona a tendedero de ropa.

Los acabados de los pisos de zonas sociales son en baldosin, el de primera alcoba en tableta tipo parket y el de los otras dos en cemento afinado en color rojo y gris, el piso del patio es el tableta gres; los cielo rasos en rústico y machihembrado lacado, paredes en ladrillo. bloque, pañetado y pintado en regular estado de conservación

*Las puertas y ventanas interiores y exteriores, en lámina y perfilaria metálica con vidrios.

* Techo en plancha la parte delantera y los de la parte tracera en teja de zinc y clara lux.

1.2. INFORMACION PREDIAL.-

Destino económico.-

El uso para el cual esta destinado el inmueble, de conformidad con lo evidenciado es el de **vivienda** el cual se encuentra arrendado a REYNALDA PEREZ.

Datos jurídicos.-

Corresponden a los que aparecen en el expediente, el inmueble se identifica aún con la Matricula Matriz de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos -Zona Sur de esta ciudad.

[Circular stamp: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS - ZONA SUR]

NELLY RUTH DUQUE LEAL

Abogada

Calle 12 No.7-32 Of. 605

Tel. 2822015 - 2822117 Cel.3157919789 Bta

3

6/3

Servicios.-

Dicho inmueble cuenta con los **servicios públicos** de acueducto, alcantarillado, distinguido con No.10703838; servicio de asco, energía eléctrica, cuya cuenta se encuentra distinguida con el No.1395819-5, gas natural, distinguido con el No. 18992417; teléfono con el No.2090191, de los cuales se anexan recibos - además cuenta con buen servicio de transporte en la carrera 10 y troncal de la caracas con el servicio público de Trasmilenio, pues muy cerca pasa el alimentador, además cuenta con buen servicio de taxis.

Aspecto económico.-

Por la ubicación del inmueble, por ser un sector mixto de vivienda y comercial, con buenas vías de acceso y transporte, su demanda es REGULAR, por el estado de conservación.

1.3. FUENTES DE INFORMACION.-

Para determinar el precio comercial del inmueble, tuve en cuenta las siguientes consultas:

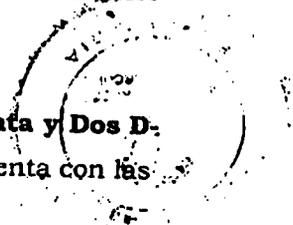
- Características propias del inmueble como son los materiales de construcción y distribución del mismo, así como otras construcciones, servicios, vías de acceso, sector y ubicación particular del mismo.

Igualmente, se tuvo en cuenta el precio de venta de inmuebles similares que se encuentran en el sector, valor del metro cuadrado en el sector tanto de terreno como de construcción o materiales, se utilizo el método comparativo con otros inmuebles del sector.

1.4. AVALUO.-

Por las razones expuestas, además de mi conocimiento en la materia y especialmente con fundamento en la visita que realice al inmueble y acorde con la consulta en metro cuadrado, el certificado de auto avalúo catastral expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital a fin de robustecer mi concepto.

EL INMUEBLE DE LA Carrera Catorce A Bis Número Treinta y Dos D- Ochenta y Nueve Sur (Cra.14 A Bis # 32-D-89 Sur), cuenta con las siguientes áreas:



122

NELLY RUTH DUQUE LEAL

Abogada

Calle 12 No. 7-32 Of. 605

Tel. 2822015 - 2822117 Cel. 3157919789 Btá

4
62/1

De Terreno	57.60 M.2	X \$ 100.000.00 = \$ 5.760.000.00
De construcción	68.10 M.2.	X \$ 175.000.00 = <u>\$11.917.500.00</u>
Suma.....		\$17.677.500.00

Es decir que el PRECIO TOTAL ES DE DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$17.677.500.00) MCTE.

Como puede verse, los valores del inmueble está dentro de los parámetros establecidos de la Ley 9 de 1989, Art.95 - Vivienda de interés social-, pues el precio no supera los 135 salarios mínimos mensuales.

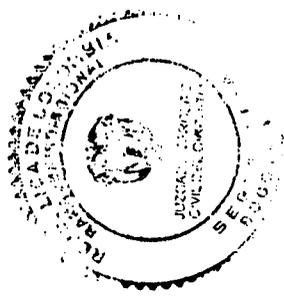
1.5. ANEXOS.-

- a- Certificado expedido por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital (áreas) y autoavalúo de fecha 24 de Marzo de 2011.
- b- Plancha de la manzana catastral expedida por la Planoteca de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
- c- Una (1) factura de cada uno de los servicios públicos con que cuenta.
- d- Fotografías (14).

De esta forma dejo rendido el experticio encomendado y estoy dispuesta a resolver cualquier inquietud sea aclarando o adicionando el mismo, si así lo estima necesario.

Respetuosamente,

Nelly Ruth Duque Leal
NELLY RUTH DUQUE LEAL
 C.C.No.51.765.128 de Bogotá.



2

8

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C. Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil doce (2012)

**REF: Pertinencia de LUZ MARINA DIAZ LINARES. Contra PERSONAS
INDETERMINADAS. Rad. 2010-0230.**

Resuelve este Juzgado con sentencia de primera instancia el proceso Ordinario de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva del dominio Instaurado por la señora LUZ MARINA DIAZ LINARES, mayor y vecina de Bogotá en contra las personas indeterminadas que se crean con derecho a reclamar el bien inmueble objeto de la pretensión.

La sentencia por dictar debe ser de mérito por cuanto del devenir del litigio se ha constatado que se han cumplido a cabalidad los llamados por la Jurisprudencia como Presupuestos Procesales, los cuales se deducen de las diferentes normas adjetivas contempladas en el estatuto procesal a saber: a) La competencia del Juzgado para conocer y dirimir el litigio con sentencia; b) La demanda en forma que se contrae a los requisitos externos y demás formalidades anunciados en los artículos 75 a 77 del C. de P. Civil; c) La capacidad procesal de los extremos contendientes; y d) La capacidad que legitima en interés jurídico a los mismos para ser sujetos de derecho en el debate, encausados todos dentro del marco de las garantías del debido proceso.

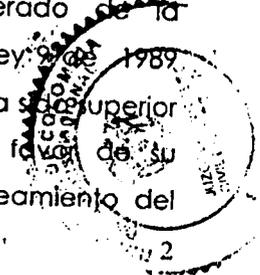


78/6

LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

La causa petendi viene motivada por el apoderado de la demandante en el siguiente historial jurídico:

- Se afirma por el togado que la demandante LUZ MARINA DIAZ LINARES viene ejerciendo la posesión material del inmueble Ubicado en la Carrera 14 A Bis No. 32 D - 89 Sur de esta ciudad de manera quieta y pacífica desde el mes de noviembre de 1989, destinándolo para la vivienda de ella y de su familia, y que a su vez le ha realizado mejoras, construcciones, así como la instalación de varios servicios públicos con los cuales cuenta hoy día en predio base de la presente usucapión, que ha ejercido actos de señor y dueño sobre éste, haciéndolo respetar de propios y extraños, y haciéndose reputar única poseedora del mismo, sin reconocer dominio ajeno de ninguna persona, que el inmueble pretendido con esta acción responde a los linderos enunciados y citados el numeral primero de los hechos de la demanda.
- En el mismo sentido se adujo en la demanda que el predio ya mencionado lo ha mantenido la actora Sra. Díaz Linares en posesión desde hace mas de 20 años, posesión que ha sido pública, constante, ininterrumpida así como de manera pacífica, sin clandestinidad alguna.
- Se afirma que el bien objeto de la presente acción por su destinación y ubicación de una vivienda social, y que su valor no supera los topes establecidos para no tener esa calidad o condición, con base en eso aduce el apoderado de la demandante que en atención a lo normado en la ley 94 de 1989 concordante con la ley 338 de 1997, el termino que ha sido superior a los veinte años deberá tenerse en cuenta en favor de su poderdante en el entendido que se busca el saneamiento del



pluricitado inmueble el cual está destinado para la vivienda de la demandante.

29
A

LAS PRETENSIONES.

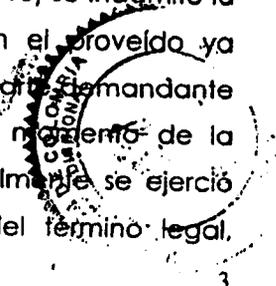
Con base en los hechos anteriormente narrados, se invoca que previo el trámite del proceso Ordinario de Pertenencia de mayor cuantía, con citación y audiencia de las personas indeterminadas, el Juzgado en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, DECLARE LO SIGUIENTE:

"**Primero:** DECLARAR que la señora LUZ MARINA DIAZ LINAREZ propietaria plena y absoluta del inmueble ubicado en la Carrera 14 A Bis No. 32 D - 89 Sur, de Bogotá, por haber adquirido el dominio, por prescripción extraordinaria, al ser un bien destinado a vivienda social y tener el tiempo previsto en la ley 388 de 1997, artículo 94, inciso tercero".

"**Segundo:** ORDENAR que se le comunique al registrador de instrumentos públicos de Bogotá, oficina zona sur, para que realice la inscripción de la sentencia al folio de matrícula que le asigne dicha autoridad registral".

LA TRAMITACION.

Por auto fechado el 04 de Mayo de dos mil diez (2010) se inadmite la presente acción por las causales enunciadas en el proveído ya citado, concediendo el termino legal para que la parte demandante subsanase los yerros en los cuales se incurrió al momento de la presentación de la demanda, derecho que cabalmente se ejerció por el apoderado de la parte actora dentro del termino legal.



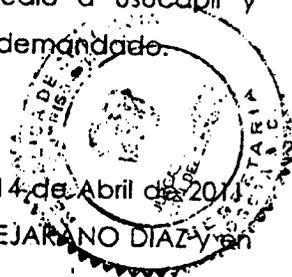
80
3

procediéndose a la admisión de la demanda mediante proveído adiado Ocho (8) de Junio de dos mil diez (2010), ordenándose el traslado inicial de la misma por el término de 20 días, error en el que incurrió el juzgado en el entendido que el inmueble objeto de la presente acción es vivienda de interés social como se ha venido demostrando en el devenir procesal, y al tenor de la ley positiva se debió dársele el tramite abreviado, es decir, se debió conceder el termino de 10 días; ahora bien como ninguna de las partes manifestó inconformidad algún se tiene por saneada dicha falencia procesal., así mismo en el auto de admisión así como el emplazamiento de las personas indeterminadas por el trámite de los artículos 407 del C. de Procedimiento Civil, hechas las publicaciones de ley y las cuales obran a folios 23 y 24 de las diligencias, y vencido el termino respectivo sin la comparecencia de ningún sujeto de derecho, se procedió por proveído del seis (6) de Septiembre de 2010, a designar curador Ad- litem, con quien se surtió la notificación de demanda (Fl. 28).

Apersonado en el juicio el Curador Ad - litem de los indeterminados procedió a contestar la demanda y dijo no oponerse a las pretensiones del libelo siempre y cuando se prueben los supuestos de hecho que sirven de abrigo a las mismas.

Continuando con la tramitación propia de esta actuación por providencia del 10 de Noviembre de 2010, se abrió a pruebas el negocio, decretándose los testimonios de JOSE LEOPOLDO BEJARANO, IGNACIO BEJARANO y MARTIN GUZMAN, se designó auxiliar de la justicia para que rindiera la experticia necesaria para determinar las especificaciones exactas del predio a usucapir y determinar su cabida y la posesión en cabeza del demandado.

En actas obrantes a folios 45 y 46 datadas el día 14 de Abril de 2011 se recepcionó el testimonio de JOSE LEOPOLDO BEJARANO DIAZ y en



81
9

la obrante a folio 68 y 69 de igual manera se recepciónó el testimonio de ARTURO IGNACIO CIPRIAN BEJARANO, quienes dijeron constarles los hechos aducidos en la demanda, así como les costa los hechos posesorios, las mejoras y construcciones que la actora a realizado sobre el inmueble objeto de la usucapión, bajo los actos de señor y dueño que ejerce sobre éste mismo.

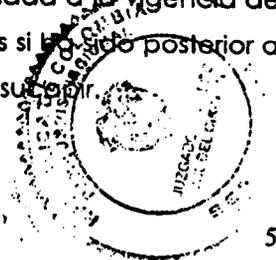
Por proveído del 27 de septiembre de 2011, se puso a disposición y por el término legal, el proceso a las partes, para efecto de hacer ver sus alegatos de conclusión, derecho del cual guardaron silencio., así, se habrá de emitir la decisión que en derecho corresponda, con relación al asunto puesto a la sazón.

CONSIDERACIONES.

Ante las pretensiones y los hechos plasmados en la demanda de Pertenencia en estudio, debe considerarse en el aspecto jurídico sustancial que para poder adquirir el dominio de un bien inmueble a través de la Prescripción Extraordinaria, es necesario que concurren los presupuestos axiológicos de la acción de Pertenencia, los cuales se deducen de los artículos 2512, 2518 y 2531 del C. Civil y de lo que en concordancia con dichas normas tiene sentado la Jurisprudencia y la Doctrina de la siguiente manera:

1o. Que lo que se pretenda adquirir por ese medio se refiera a cosa singular determinada que esté en el comercio humano y que sea susceptible de la prescripción extraordinaria.

2o. Que se demuestre la posesión material del prescribiente por el término de 20 años si se ha ejercido con anterioridad a la vigencia de la Ley 791 de Diciembre 27 del 2002 o de 10 años si ha sido posterior a dicha norma sobre el bien raíz que se pretenda usucapir.



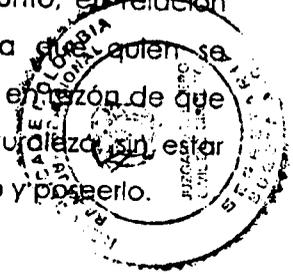
8/2
10

3o. Que la posesión se haya ejercido por el interesado, con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, ininterrumpida, tranquila y pública durante todo el tiempo exigido en la Ley sin reconocer dominio ajeno.

Esta acción que intenta la parte demandante, se encuentra prevista en el artículo 51 de la Ley 9 de 1989, el cual establece que el tiempo necesario para pedir la declaratoria de la prescripción extraordinaria de viviendas de interés social, es de cinco años.

En materia como la presente, con fundamento en la ley, ha sostenido la Corte que la prescripción contempla dos especies: adquisitiva y extintiva. La primera tiene su campo de acción en la adquisición de los derechos reales, y la segunda en la extinción de las obligaciones y acciones en general. A estas dos formas de prescripción se refiere el artículo 2512 del C. Civil, cuando establece que " la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos, por haberse poseído las cosas, y no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto tiempo".

Concomitante con lo anterior, tanto la Jurisprudencia como la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia han sido reiterativas en que, la posesión es un poder de hecho que se tiene sobre las cosas corporales determinadas, mediante el cual se vincula a la persona a través de su voluntad de aprehenderlas para sí, surgiendo entonces la posesión, de una continuada sucesión de hechos perceptibles en el tiempo y en el espacio que considerados en conjunto, en relación con los demás, acreditan de manera inequívoca a quien se predica poseedor de un bien, pues realmente lo es, en razón de que dispone del mismo sin restricciones de ninguna naturaleza, sin estar acudiendo al consentimiento de otro para detentarlo y poseerlo.



8/5
u

También ha dicho esa alta Corporación judicial que, quien invoca la Prescripción debe estar acompañado de dos elementos a saber: el Animus y el Corpus. El primero referente al aspecto subjetivo que debe existir en el fuero interno de la persona que detenta la cosa o el derecho para sí, sin reconocer dominio alguno respecto de otro o de terceros. El segundo que es el objetivo se exterioriza hacia los demás mediante la relación persona - cosa y la aprehensión material del objeto o del bien sin compartirlo con nadie.

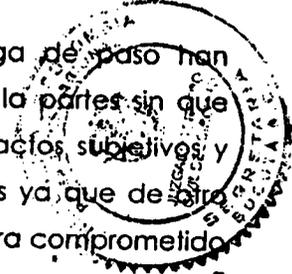
LOS MEDIOS DE PRUEBA Y SU ANALISIS.

Veamos entonces, si los medios probatorios arrimados al plenario por la parte demandante de la Pertenencia son los idóneos y los adecuados para justificar sus pretensiones, para que por fuerza de aquéllos prosperen éstas o por el contrario se vean enervadas por falencias o deficiencias surgidas en la contienda procesal que lleguen a hacerle nugatorio su derecho. Las pruebas y su valoración aparecen así:

A) Certificación de la Oficina de Registro de la zona respectiva sobre el predio materia de la demanda en la cual se deja manifiesto que el dicho inmueble no presenta ninguna radicación ni información en la base de datos de citada entidad de registro.

B) A los folios 3 y 9 del cuaderno principal los comprobantes de pago del Impuesto Predial, recibos de servicios públicos del predio, a estos se puede cerciorar que corresponden al inmueble referido en la demanda, registrados con el nombre del demandante LUZ MARINA DIAZ.

Se demuestra con tales documentos, que se diga de paso han obrado en el expediente con el conocimiento de la partes sin que fueran objetados o rechazados en alguna forma, actos subjetivos y positivos de quien se considera dueño de las cosas ya que de otro modo no lo haría una persona extraña que no se viera comprometida.



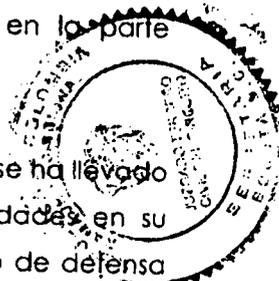
94
12

a hacer una erogación económica de su propio peculio si no fuera el propio dueño y señor del inmueble, además de que se trata de pagos considerables e importantes, fuera del interés que se demuestra con tales actos de mantener al día el sostenimiento fiscal de la propiedad con el Estado como buen contribuyente.

D) Testigos que han sido vecinos de la demandante como lo son los señores JOSE LEOPOLDO BEJARANO DIAZ y ARTURO IGNACIO CIPRIAN BEJARANO, son unánimes en expresar que LUZ MARINA DIAZ a tomado posesión del inmueble referido en la demanda aproximadamente en el año 1989 cuando sin clandestinidad y sin violencia comenzó a ocuparlo y en varios períodos desde entonces lo vieron levantar la edificación que hoy existe por su propia cuenta, adecuándolo para el servicio de vivienda de ella junto con su familia, haciéndole las instalaciones de servicios completos de agua, luz, gas y teléfono, sin que observaran que algún vecino o persona extraña llegara a obstaculizarle su condición de poseedor o a discutirle la propiedad que ha ostentado sobre el inmueble.

Nos parece que con el anterior acervo probatorio se reúnen las condiciones de tiempo de posesión por más de 20 años que el demandante la ha venido ejerciendo en forma continua, pública, con ánimo de señor y dueño, sin reconocer dominio ajeno, construyendo de su propio peculio y bajo su esfuerzo personal las edificaciones que hoy existen, ocupándolas con su familia como lo hace una persona que ostenta actos de dominio sobre lo que considera suyo sin pedirle consentimiento a nadie. Son pues las condiciones que exigen las normas sustantivas atrás citadas para que las pretensiones de la Pertinencia prosperen sobre el inmueble que se aspira usucapir, por cuyos motivos y sin dubitación alguna el Juzgado accederá a ellas como en efecto se puntualizarán en la parte resolutive de este fallo.

Finalmente como se constata que el trámite del proceso se ha llevado por sus cauces propios, sin que se observen irregularidades en su aplicación ni aparezca que se haya violado el derecho de defensa



83/77

para ninguna de las partes, el, Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Declarar que el inmueble Carrera 14 A Bis No. 32 D - 89 Sur de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran especificados en la experticia rendida por el auxiliar de la justicia, así como en la demanda, pertenece a la demandante LUZ MARINA DIAZ LINARES por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

SEGUNDO.- Ordenar la inscripción de esta sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, así como la apertura de un folio de matrícula nuevo correspondiente al inmueble objeto de la presente acción. Oficiese.

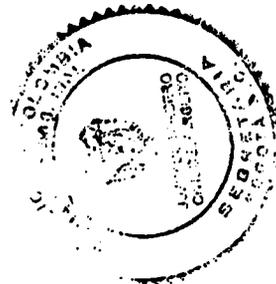
TERCERO. Sin costas

NOTIFIQUESE



OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ

JUEZ



QSS / S

Dicho lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- CORREGIR, la sentencia proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 31 de enero de 2012, en el entendido que el numeral primero de la parte resolutive quedará así:

"Declarar que el inmueble Carrera 14 A Bis No. 32 D-89 Sur de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran especificados en la experticia rendida por el auxiliar de la justicia y fue identificado en la misma como: "inmueble cuya área de terreno es de 57.60 M.2. y un área construida de 68.19 M.2., cuyo acceso se encuentra en recebo y escaleras en concreto, comprendido dentro de los siguientes linderos especiales conforme a la manzana catastral y a la visita que realicé, así: Norte, en 5.60 MTS, con el inmueble No. 14 A- 52 de la Diagonal 32 D Bis Sur; Sur o frente: en 5.70 mts, con la Carrera 14 A Bis de ésta ciudad; Oriente.- En 10.00 mts., con el inmueble No. 32 D - 85 Sur de la carrera 14 A Bis de esta ciudad; y Occidente.- En 10.40 mts., con el lote 20 de la Diagonal 32 D Bis de esta ciudad-inmueble sin construir" (fl. 59), así como en la demanda, pertenece a la demandante LUZ MARINA DIAZ LINARES por haberlo adquirido por prescripción adquisitiva de dominio."

2.- Notifíquese esta providencia por aviso conforme lo previsto en el inciso segundo del Art. 286 lb., toda vez que en el proceso se había proferido decisión de fondo que terminaba el proceso.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO	
No. <u>87</u>	Hoy <u>04 JUL 2018</u>
AMANDA RUTH SALINAS CELIS Secretaria	

Kpm.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIEGUITO

RECIBIDO Y SE ADECUA EL 12 DE JULIO
2019 fecha 12 de Julio

Se elabora Ayto para
~~notificar sede del que~~
se efectúe notificación
por estado. Seid
No ordenado por
Quito.

Se solicita igualmente publicación
de la misma por página
web de la Banca



Oficio elaborado
el 25-07-2019.



Proceso de Pertinencia
Radicado 2010-00230

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No.11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C.,

03 JUL 2019

PROCESO PERTENENCIA RAD. No: 11001310300320100023000

Procede el Despacho a resolver solicitud de corrección de la sentencia proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá¹, el 31 de enero de 2012 (fl. 77), presentada por apoderado judicial de la parte demandante (fl. 91 y s.s.), ante la imposibilidad de registro de la misma en la Oficina de Instrumentos Públicos, por cuanto en aquella no se determinaron las áreas y linderos del inmueble objeto de la prescripción, según nota devolutiva de fecha 21 de marzo de 2012 y a efectos que se incluya dicha información.

Recuérdese que el artículo 286 del C.G. del P. indica que "...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...

....Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayas fuera del texto).

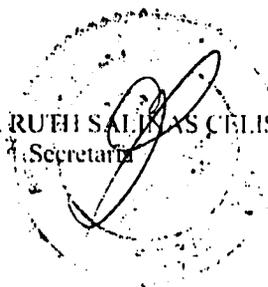
En ese orden, descendiendo al sub examine, revisada la sentencia cuya corrección se pretende, es dable evidenciar que en el numeral primero de la parte resolutive de la misma, se dispuso "DECLARAR que el inmueble carrera 12 A Bis No. 32D - 89 Sur de ésta ciudad, cuyos linderos se encuentran especificados en la experticia rendida por el auxiliar de la justicia, así como en la demanda, pertenece a la demandante LUZ MARINA DIAZ LINARES por haberlos adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio" (Sic), sin que se hubiese descrito en la misma, efectivamente y tal como lo alega el libelista, la especificación de los linderos correspondientes, lo cual, a juicio de ésta juzgadora, efectivamente comporta un error de tipo aritmético por omisión, pues si bien se indicó que éstos son los discriminados en la experticia rendida, no se transcribieron, y dicha omisión, si bien no tiene la virtualidad de afectar el sentido de la orden impartida, sí influye en el cumplimiento de la parte resolutive transcrita, tal como se puede constatar a partir de nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur visible a folio 90, en la que se consignó que "el inmueble no se determinó por su área y linderos (Art 31 Dcto Ley 960/70 ART. 31 D.L. 1250/70)" (Sic).

En virtud de lo cual, por prevalencia del derecho sustancial y a efectos de materializar la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, conforme se ordenó en el numeral segundo de la misma providencia, se accederá a solicitud de corrección por ser procedente.

¹ Ente judicial que a través de auto de 13 de enero de 2012, avocó el conocimiento del presente asunto en cumplimiento de los acuerdos 8205 y 8913 del 17 de junio y 09 de diciembre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 75).

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. CERTIFICA: QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS EN 15 FOIOS SELLADOS Y RUBRICADOS SON AUTENTICAS TOMADAS DEL PROCESO DE PERTENENCIA DE LUZ MARINA DIAZ LINARES EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS, SE EXPIDEN A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE CON LA CONSTANCIA QUE LAS PROVIDENCIAS AQUÍ PROFERIDAS SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS. BOGOTA SEPTIEMBRE 10 DE 2019.

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria



Proceso de Pertinencia
Radicado 2010-00230

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey - Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 2820261

Bogotá D.C., 03 JUL 2019

PROCESO PERTENENCIA RAD. No.: 11001310300320100023000

Procede el Despacho a resolver solicitud de corrección de la sentencia proferida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá¹, el 31 de enero de 2012 (fl. 77), presentada por apoderado judicial de la parte demandante (fl. 91 y s.s.), ante la imposibilidad de registro de la misma en la Oficina de Instrumentos Públicos, por cuanto en aquella no se determinaron las áreas y linderos del inmueble objeto de la prescripción, según nota devolutiva de fecha 21 de marzo de 2012 y a efectos que se incluya dicha información.

Recuérdese que el artículo 286 del C.G. del P. indica que "...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...

...Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Subrayas fuera del texto).

En ese orden, descendiendo al *sub examine*, revisada la sentencia cuya corrección se pretende, es dable evidenciar que en el numeral primero de la parte resolutive de la misma, se dispuso "DECLARAR que el inmueble carrera 12 A Bis No. 32D - 89 Sur de ésta ciudad, cuyos linderos se encuentran especificados en la experticia rendida por el auxiliar de la justicia, así como en la demanda, pertenece a la demandante LUZ MARINA DIAZ LINARES por haberlos adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio" (Sic), sin que se hubiese descrito en la misma, efectivamente y tal como lo alega el libelista, la especificación de los linderos correspondientes, lo cual, a juicio de ésta juzgadora, efectivamente comporta un error de tipo aritmético por omisión, pues si bien se indicó que éstos son los discriminados en la experticia rendida, no se transcribieron, y dicha omisión, si bien no tiene la virtualidad de afectar el sentido de la orden impartida, sí influye en el cumplimiento de la parte resolutive transcrita, tal como se puede constatar a partir de nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur visible a folio 90, en la que se consignó que "el inmueble no se determinó por su área y linderos (Art 31 Dcto Ley 960/70 ART. 31 D.L. 1250/70)" (Sic).

En virtud de lo cual, por prevalencia del derecho sustancial y a efectos de materializar la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, conforme se ordenó en el numeral segundo de la misma providencia, se accederá a solicitud de corrección por ser procedente.

¹ Ente judicial que a través de auto de 13 de enero de 2012, avocó el conocimiento del presente asunto en cumplimiento de los acuerdos 8205 y 8913 del 17 de junio y 09 de diciembre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 75).

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. CERTIFICA: QUE LAS PRESENTES FOTOCOPIAS EN 15 FOIOS SELLADOS Y RUBRICADOS SON AUTENTICAS TOMADAS DEL PROCESO DE PERTENENCIA DE LUZ MARINA DIAZ LINARES EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS, SE EXPIDEN A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE CON LA CONSTANCIA QUE LAS PROVIDENCIAS AQUÍ PROFERIDAS SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE EJECUTORIADAS. BOGOTA SEPTIEMBRE 10 DE 2019.

AMANDA RUTH ALLEN



130

Fecha: 2021-02-16 16:10:11
Num. Radicado Salida: S-2021-006553



BOGOTÁ D.C., Fecha
Ref.(1110430003100)
Bogotá D.C., 15 de febrero de 2021.
OF.PDAC-P31JII No.018

SIGDEA E-2021-077109
Al dirigirse favor citar esta referencia.

Doctora
AMANDA RUTH SALILNAS CELIS
Secretaria Juzgado Tercero Civil del Circuito
Carrera 9 No.11-45 Piso 6º
Edificio Virrey Central
Email: j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Ciudad

Ref.: RESPUESTA A SU SOLICITUD

Asunto: Su oficio 064 del 18 de enero de 2021
Proceso: Pertenencia
Radicación: 2010-000230-00

SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ, en condición de Procuradora 31 Judicial II, adscrita a la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles y Laborales, en cumplimiento de las responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la **Procuraduría General de la Nación**, acorde con la reglamentación contenida en los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2000, adjunto al presente el antecedente obtenido para el proceso de la referencia, del cual hace parte la resolución **00000648 del 29 de noviembre de 2019** que usted requiere, anticipando que no se recibió el auto del 9 de noviembre emitido por su despacho y que se responde la solicitud, considerando que la Doctora NORA CRISTINA QUIROZ ALEMAN actualmente no presta su función en la ciudad de Bogotá.

El oficio librado por su despacho fue asignado a esta servidora el día de hoy.

Cordialmente,

SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ
Procuradora 31 Judicial II para Asuntos Civiles de Bogotá

Firmado digitalmente por: SANDRA LORENA RAMIREZ FLOREZ
PROCURADOR JUDICIAL II
PROC 31 JUD II ASUNTOS CIVILES BOGOTA

Identificador opSI/ 8szv XWD4 8Pjy 9IRB 1mC SKE= (Válido indefinidamente)
URL <https://www.procuraduria.gov.co/SedeElectronica>

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Al Despacho del Señor Juez informando que:

1. En firme el auto anterior
2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- La (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI NO
3. Se presentó la anterior solicitud para resolver
4. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
5. Al Despacho por reparto
6. Se dio cumplimiento al auto anterior
7. Con el anterior escrito en _____ folios
8. Venció el término de traslado del recurso
9. Venció el traslado de liquidación
10. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
11. _____

Bogotá

Secretaría

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Al Despacho del Señor Juez informando que:

1. En firme el auto anterior
2. Venció el término del traslado contenido en el auto anterior
- La (s) parte (s) se pronunció (aron) en tiempo: SI NO
3. Se presentó la anterior solicitud para resolver
4. Ejecutoriada la providencia anterior para costas
5. Al Despacho por reparto
6. Se dio cumplimiento al auto anterior
7. Con el anterior escrito en _____ folios
8. Venció el término de traslado del recurso
9. Venció el traslado de liquidación
10. Se recibió de la Honorable Corte Suprema de Justicia
11. _____

Secretaría
Chapelblanca opud

Bogotá

29 ABR 2021

Secretaría